



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), siete (07) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación e investigación de la Paterinidad Extramatrimonial.
Demandante	Leonardo Fabio Arroyo Zabala
Demandados	Menor: Jerónimo Rivas Pérez representado por su madre Ana Patricia Pérez Pérez, y el señor Jaime Antonio Rivas Castillo.
Radicado	05145-31-84-001-2021-00028-00.
Procedencia	Competencia.
Instancia	Primera.
Providencia	Sentencia No. 0017
Temas y Subtemas	Impugnación e Investigación Paternidad Extramatrimonial de menor de edad.
Decisión	Se declara no padre al que está inscrito como tal y padre al demandante, prueba ADN incluyente de la paternidad.

1. INTROITO

Procede el Despacho a decidir de plano y de manera escritural el asunto del epígrafe, de conformidad con lo normado en el inciso 3° del Artículo 278 del Código General del Proceso (CGP), en concordancia con el numeral 4 del artículo 386 ibídem, normas que respecto a casos como el que hoy ocupa nuestra atención prescriben lo siguiente:

Art. 278.- "(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Quando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Art. 386 Num. 4.- “Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”.

Tres de cuyos eventos están dados en el proceso a decidir, concretamente los reglados en los literales a) y b) del artículo 386 que hacen referencia a la no oposición de las pretensiones y a la no solicitud de un nuevo dictamen por parte de la parte demandada cuando el resultado de la prueba genética practicada es favorable al demandante, y el reglado en el numeral 2 del artículo 278 que alude a la no existencia de práctica de pruebas, lo que sin lugar a dudas permite, con fundamento en dichas normas, dictar en este caso sentencia anticipada o de plano de manera escrita, pues no se requiere la realización de una audiencia oral para efectos de la inmediación de la prueba, por cuanto no hay pruebas que practicar, no hay oposición a las pretensiones de la demanda y la prueba genética practicada es favorable al demandante sin que la parte demandada haya solicitado la práctica de un nuevo dictamen.

2. ASPECTOS GENERALES Y FUNDAMENTOS PARA LA DECISION

2.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES Y LA LEGITIMACION EN LA CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION

Respecto a ello, hay que decir, que los requisitos necesarios para que un proceso tenga nacimiento a la vida jurídica, denominados presupuestos procesales de jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda en forma, se encuentran satisfechos a cabalidad en este caso, dado que:

La demanda fue analizada al momento de su presentación y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del CGP fue que la misma se

admitió y se notificó, permitiendo el nacimiento de la controversia que con este fallo se culmina.

La competencia tanto funcional como territorial está atribuida por los artículos 22 numeral 2 y 28 numeral 2 inciso 2do. del CGP a los Jueces de Familia del lugar de residencia del menor, en primera instancia, mediante el trámite verbal reglado en el artículo 368 del CGP, al cual se le aplican las reglas especiales del artículo 386 de dicho Código. Menor que en este caso, según se desprende de la demanda, reside con su progenitora en este municipio de Caucasia-Antioquia, Calle 20A No. 14-20 del Barrio El Pajonal.

Los sujetos procesales aquí enfrentados, la señora Ana Patricia Pérez Pérez quien representa al menor por ser la progenitora de éste, el padre registrado y el presunto padre demandante, son personas naturales con plena capacidad de goce y por tanto capaces de contraer derechos y obligaciones conforme a lo previsto en los artículos 1502 y 1503 del Código Civil, encontrándose así satisfecho el requisito para ser parte en el proceso. Y en lo atinente a la capacidad para intervenir en la relación jurídico procesal, la señora Ana Patricia Pérez Pérez actúa en representación del menor y tanto ella como el demandante actúan a través de apoderado judicial idóneo, y el demandado padre inscrito fue emplazado y no concurrió al proceso dentro del término de emplazamiento a hacer uso de su derecho de postulación reglado en el artículo 73 del CGP.

-En cuanto a la legitimación en la causa por activa y por pasiva como elemento o condición de la acción también está dada en esta oportunidad (artículos 13 de la Ley 75/68 y artículos 7º y 12 de la Ley 45/36 modificado el primero por el artículo 10 de la Ley 75/68), por cuanto el menor cuya paternidad se impugna e investiga actúa a través de su madre quien es su representante legal y ejerce sobre él patria potestad, el demandado es su padre registrado y el demandante es el padre presunto. E igualmente no se observa que en este caso exista caducidad de la acción ya que el demandante tuvo conocimiento que era el padre del menor JERÓNIMO y que el que aparece inscrito como tal no lo es, desde el 17 de febrero de 2021 a través de la manifestación escrita en tal sentido suscrita por la madre de éste dirigida a este Despacho y enviada al demandante y su apoderado, siendo presentada la demanda el 26 del mismo mes y año, y además la parte demandada no propuso excepción al respecto.

2.2. DE LA FILIACION EN GENERAL

El término filiación es correlativo de las palabras **paternidad y maternidad**, expresiones que designan el mismo vínculo que une al padre o a la madre con su hijo. Por tanto, la filiación consiste en la relación de parentesco establecida por la ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La cual, encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo obviamente en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

Tanto en el campo jurídico como en el social, la filiación se ha clasificado en dos especies, a saber: la legítima o matrimonial y la ilegítima o extramatrimonial, pudiendo éstas a su vez ser impugnadas e investigadas. La filiación matrimonial, descansa sobre dos soportes que son, el hecho biológico de la procreación y la ley, es decir, la presunción de legitimidad, por ser concebidos los hijos dentro del matrimonio (arts. 213 y 214 CC, modificados por la Ley 1060 de 2006, arts. 1º y 2º respectivamente). Por el contrario, la filiación extramatrimonial, tiene su soporte solamente en el hecho biológico de la procreación y por tal razón también es llamada filiación natural.

La identificación de la paternidad ha sido un hecho difícil de establecer en el campo jurídico, pues la maternidad se evidencia al momento del parto, pero no lo es igual con la identificación del padre. Anteriormente el derecho fundamental de toda persona de conocer quiénes eran sus progenitores, había sido restringido a la comprobación de determinadas presunciones sustanciales, presunciones que están recogidas en el artículo 6º de la ley 75 de 1968, que modificó al artículo 4 de la ley 45/36, a saber: **a.** Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; **b.** Cuando ha habido séducción; **c.** Cuando existe carta u otro escrito que equivalga a confesión de paternidad; **d.** Cuando han existido relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que se presume la concepción; **e.** Por el trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y el parto; y, **f.** Por la posesión notaria del estado de hijo.

Sin embargo, con posterioridad el legislador acentuando la connotación jurídica del estado civil que comporta el derecho de toda persona a conocer la verdad de procedencia y pertenencia a una familia, los reales progenitores y la certidumbre del origen genético, al modificar el artículo 7º de la Ley 75 de 1968 por Ley 721 de 2001, y recientemente en el numeral 2 del artículo 386 del CGP, dispuso como obligatorio en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad “la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de

probabilidad superior al 99.9%" mediante "la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza" probable indicado, mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades y consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo. (Casación Civil. Sentencia SC-140 de 2004), pasándose así de las presunciones de paternidad "con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables." (Casación Civil. 10 de marzo de 2000).

El legislador atribuyó al dictamen genético una especial relevancia en estos procesos, y "sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente" (artículos 1º, 2º y 3º, Ley 721 de 2001). Por otra parte, la jurisprudencia de la Corte, reconoce a la prueba científica de ADN, aptitud probatoria de las relaciones sexuales para los efectos contemplados en el artículo 6º, numeral 4º de la Ley 75 de 1968, señalando la posibilidad de deducirlas de su resultado positivo y el marco de circunstancias controvertido en el proceso.

2.3. CASO CONCRETO Y VALORACION PROBATORIA

En este caso específico el señor **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA** invocando las causales contenidas en los artículos 248 numeral 1º del Código Civil y 6 numeral 4 de la Ley 75 de 1968, a través apoderado judicial, presentó demanda de Impugnación e investigación de la Paternidad Extramatrimonial en contra del señor **JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.493, y del menor **JERÓNIMO RIVAS PÉREZ**, identificado con el NUIP 1.038.142.864 e inscrito en el registro civil de nacimiento en la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Cauca-Quindío bajo el Indicativo Serial No. 2255591, representado por su progenitora señora **ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.287.212; dado que según se refiere en el libelo por el apoderado del demandante, este sostuvo relaciones sexuales extramatrimoniales, esporádicas y no permanentes, durante un periodo de tiempo, variable durante el año 2017, con la señora **ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ**, unas veces en el municipio de Cauca, otras veces en el municipio de Montelíbano; que desde el año 2017 e incluso antes la señora Ana Patricia Pérez Pérez sostenía relaciones sexuales con otros hombres, incluido el hoy demandado **JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO**; que el día 16 de julio de

2018, en el municipio de Caucasia, nació el menor JERÓNIMO RIVAS PÉREZ, de acuerdo al Registro Civil de nacimiento, que se identifica con el No. Serial 2255591, expedido por la Registraduría nacional del Estado Civil del municipio de Caucasia-Antioquia; que en dicho documento público figuran como datos de la madre, la señora ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ, y del padre, el señor JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO; que antes del nacimiento del menor JERÓNIMO, más concretamente en el mes de marzo en el año 1918, la señora ANA PATRICIA, concurre hasta las oficinas de su poderdante señor LEOBNERDO FABIO ubicada en el municipio de Montelibano-Córdoba, y le manifiesta que se encuentra en estado de embarazo, le mostro la prueba positiva de embarazo, y le manifestó que el padre biológico de su hijo era él; que su poderdante ante esta declaración le manifestó que su decisión era que tan pronto naciera el niño se practicarían la prueba biológica del ADN, y que de acuerdo a ese resultado el asumiría la responsabilidad como padre; que a partir de ese momento la señora Ana patricia cortó de manera inmediata y definitiva la comunicación con su poderdante, y ante los requerimiento de éste para acordar amigablemente y de común acuerdo todo lo relacionado con el nacimiento del niño, lo que obtenía como respuesta era insultos e improperios, perdiendo contacto y comunicación con la señora Ana patricia y con el niño, hasta que en el mes de diciembre de 2019 acuerda un encuentro con su poderdante y le manifiesta allí que ella había registrado el niño declarando como padre al señor JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO, porque según ella para la época de la concepción del menor también mantenía relaciones sexuales con él; y que efectivamente mediante un escrito con fecha 17 de febrero de 2021, firmado por ella dirigido a este juzgado y enviado a su poderdante, y luego reenviado a él como su apoderado, manifiesta textualmente que: ***“Mediante la presente notifico de forma voluntaria que el padre biológico de mi hijo de nombre JERÓNIMO RIVAS PÉREZ no es el señor JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía 8758493 sino que su verdadero padre biológico es el señor LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA identificado con cédula de ciudadanía 78298071, por lo anterior autorizó al Juzgado a que sean practicadas todas las pruebas necesarias (biológicas y demás) para demostrar esta declaración voluntaria que hoy expreso”***.

Con base en los hechos narrados, se solicita como pretensiones de la demanda que mediante sentencia se declare que el hijo **JERÓNIMO RIVAS PÉREZ**, concebido por la señora **ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ**, nacido en la ciudad de Caucasia el día 18 de julio de 2018, y debidamente inscrito en el Registro Civil de Nacimiento, no es hijo del señor **JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO**; que una vez ejecutoriada la sentencia en que se declare que el menor **JERÓNIMO** no es

hijo legítimo del señor **JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO**, se cancele la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de éste; y que como consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo demostrado en el proceso, se declare que el padre del menor **JERONIMO** es el señor **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA**, y que por lo tanto se ordene en la misma sentencia la modificación o la apertura de un nuevo registro civil de nacimiento en donde se establezca dicha paternidad y que los apellidos del menor sean **ARROYO ZABALA** (sic)

Notificada la demanda, quedando de esta manera entrabada la Litis o relación jurídico-procesal, la demandada señora **ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ**, a través de apoderado judicial, la contestó sin oponerse a las pretensiones ni proponer excepciones, y el demandado padre inscrito no concurrió al proceso.

En lo atinente a las pruebas, se encuentra en el formato o expediente a folio 11 un escrito firmado por la señora **ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ**, dirigido a este juzgado y enviado al señor **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA**, y luego reenviado a él apoderado de éste, donde manifiesta voluntaria y textualmente que el padre biológico de su hijo **JERÓNIMO RIVAS PÉREZ** no es el señor **JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO**, sino que su verdadero padre biológico es el señor **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA**.

A folio 10 del formato o expediente existe xerocopia del Registro Civil de Nacimiento con NUIP 1.038.142.864 e Indicativo Serial 2255591, donde consta que el menor **JERÓNIMO RIVAS PÉREZ** nació el 18 de julio de 2018 en Cauca-Quindío, y fue inscrito como hijo de la señora **ANA PATRICIA PÉREZ PEREZ** y el señor **JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO**, en la Registraduría del Estado Civil de dicha Municipalidad. Prueba que tiene plena validez por presumirse este documento auténtico dado la calidad de funcionario público que tiene quien lo suscribe, y con el que se demuestra el parentesco del menor **JERÓNIMO** con la demandada **ANA PATRICIA** y el demandado **JAIME ANTONIO** (padres e hijo), y que dicho menor cuenta actualmente con 4 años de edad aproximadamente.

A folio 12 está la xerocopia de la cédula de ciudadanía de la demandada **PÉREZ PÉREZ ANA PATRICIA**, madre del menor **JERÓNIMO**. Documento que igualmente tiene pleno valor probatorio a efectos de demostrar la plena identidad de ésta.

Y a folios 65 a 67 encontramos la prueba genética, practicada por el **LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA-IdentiGEN** de la Universidad de Antioquia, Facultad de Ciencias Exactas y Naturales, acreditado por el **Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC)**, al demandante **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA** y al menor **JERÓNIMO RIVAS PÉREZ** y, en

la cual, el Laboratorio referido después de explicar la metodología seguida para el efecto, y en general el control de calidad, el procedimiento, y los resultados, determinó lo siguiente:

"Índice de Paternidad (IP) 85796,0065802323

Probabilidad de Paternidad (W) 99,9988344581707%

"Interpretación: NO-EXCLUSIÓN: En los resultados obtenidos se observa que es 85796,0065802323 veces más probable que Leonardo Fabio Arroyo Zabala sea el padre biológico de Jerónimo Rivas Pérez, con una probabilidad acumulada de 99,9988344581707%. Esta probabilidad se calcula por comparación con un hombre, no relacionado biológicamente, no analizado de la población de referencia (Frecuencia UdeA 2017)".

Cumplíndose así, con los postulados de los artículos 1º y 8 parágrafo 2º de la Ley 721 de 2001, que a su vez modificó el 7º de la Ley 75 de 1968, en el sentido de que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, obligatoriamente se debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente indiquen una probabilidad superior al 99.9% y el informe deberá contener entre otros aspectos, la técnica y el procedimiento utilizado, y que en firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, o en caso contrario se absolverá al demandado o demandada.

Por lo tanto, luego de examinado el resultado de la prueba científica de paternidad practicada y allegada al proceso, la cual fue obtenida con marcadores de ADN con resultados de NO EXCLUSION de la paternidad con respecto al demandante LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA, es decir, el resultado que se obtuvo indica que el señor ARROYO ZABALA es el padre biológico del menor JERÓNIMO RIVAS PÉREZ y que en consecuencia el señor JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO quien aparece inscrito como tal, no lo es; prueba pericial que fue sometida al traslado de rigor y quedó en firme sin objeción alguna, así se deberá declarar en este caso, pues frente a una evidencia como es el dictamen pericial de ADN, se resuelve el problema jurídico planteado por la vía de la ciencia que, en lo posible, de manera específica y particular, no es otro que determinar si el señor LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA, es el padre biológico del menor JERÓNIMO RIVAS PÉREZ y que el señor JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO, **no lo es**, lo que quedó demostrado con dicho dictamen, el cual por fundarse en principios científicos incuestionables se convierte en una presunción de derecho que no admite prueba en contrario -juris et de juris- cuya fuerza probatoria es

irrebatible; lo que además, en este caso particular, no es objeto de objeción, reparo o contradicción alguna por parte de los demandados ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ madre del menor JERÓNIMO y JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO; quienes no contradijeron la prueba de ADN aportada, donde se dice con probabilidad del 99.99% que el señor LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA es el padre biológico de dicho menor, lo que así ya había aceptado voluntariamente la madre de éste en escrito visible a folio 11 de la carpeta o expediente.

Se concluye entonces de la prueba recogida y valorada en conjunto, la cual cumple con los requisitos de conducencia, pertinencia y licitud exigidos por el artículo 168 del Código General del Proceso, pues se ciñe al asunto materia del proceso, tiene que ver con el thema probandum y fue allegada oportuna y legalmente sin violación de derechos constitucionales fundamentales, que deben despacharse favorablemente las pretensiones de la demanda, por lo que, se declarará, como ya se dijo, que el señor JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO **no es** el padre biológico del menor JERÓNIMO RIVAS PÉREZ, nacido el 18 de julio de 2018 en Cauca-Quindío, e inscrito en el libro de registro civil de nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Cauca-Quindío, distinguido con el NUJP 1.038.142.864 e Indicativo Serial 2255591, como hijo de la señora ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ y de dicho señor RIVAS CASTILLO, y que el señor LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA, **si lo es**; quedando de ésta manera resuelta en este caso la pretensión de impugnación e investigación de la paternidad del referido menor, por lo que se ordenará oficiar al señor Registrador Municipal del Estado Civil de Cauca-Quindío para la correspondiente corrección del Registro Civil de Nacimiento de éste, esto es, que su padre biológico es **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA** y no JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO como allí aparece, y que su segundo apellido correcto es **ARROYO** y no RIVAS como igualmente allí aparece, siendo entonces su nombre y apellidos correctos: **JERÓNIMO ARROYO PÉREZ**.

2.4. DE LA PATRIA POTESTAD, LA CUSTODIA Y LOS ALIMENTOS

Habiéndose demostrado que el señor **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA** es el verdadero padre biológico extramatrimonial del menor **JERÓNIMO**, se impone pronunciarnos sobre los efectos que se derivan de tal situación, y sus consecuencias, tales como son la patria potestad, la custodia y el cuidado personal del menor y los alimentos a que tiene derecho éste y a que está obligado el declarado padre.

Con relación a la patria potestad, o sea, el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos, por expresa prohibición legal, el vinculado ELKIN EDUARDO no podría ejercerla. En efecto, el artículo 1º del Decreto 2820/74, que modificó al artículo 62 del Código Civil, establece de manera perentoria que el padre que es declarado como tal en juicio contradictorio, no tendrá los derechos de la patria potestad; sin embargo, tal prohibición objetiva la considera el Despacho contraria a la constitución y, en especial, a los principios de contradicción y defensa, pues para ello se estima que se debe adelantar un proceso en el que se demuestren las causales taxativamente determinadas por la ley para tal prohibición, en el que además se le garãntice el derecho de contradicción y defensa al demandado. Por lo tanto, la patria potestad del menor en este caso será ejercida por ambos padres.

En lo que respecta, a la custodia y al cuidado personal de **JERÓNIMO**, como éste está actualmente en poder de su madre, quien lo ha protegido, le ha brindado afecto, cariño y amor y lo necesario para su subsistencia, no vemos la razón para que esa situación varíe, sin que ello implique desconocimiento de los derechos que sobre éste tiene el padre (visitas, compartir con él, y todas las demás relaciones que acentúen el aspecto paterno filial de padre e hijo).

Con relación a los alimentos, no se fijarán en este caso, dado que el reconocido padre no ha sido demandado, sino por el contrario él es el demandante, lo que conlleva a pensar que este está dispuesto a cumplir con sus obligaciones como tal, entre ellas la alimentaria.

2.5. DE LA CONDENA EN COSTAS

No se condenará en costas por no haber existido oposición a las pretensiones de la demanda, ni solicitarse estas.

3. DECISION

Por lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **JAIMÉ ANTONIO RIVAS CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.758.493, **NO ES** el padre biológico

extramatrimonial del menor **JERÓNIMO RIVAS PÉREZ**, nacido el 18 de julio de 2018 en Caucaasia-Antioquia, e inscrito en el libro de registro civil de nacimiento de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caucaasia-Antioquia, distinguido con el NUIP 1.038.142.864 e Indicativo Serial 2255591, como hijo de la señora ANA PATRICIA PÉREZ PÉREZ y de dicho señor.

SEGUNDO: DECLARAR que el verdadero padre biológico del menor **JERÓNIMO** es el señor **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA**.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración el menor **JERÓNIMO** en adelante integrará su nombre con el apellido de su verdadero padre biológico, esto es, se llamará **JERÓNIMO ARROYO PÉREZ**, y así debe quedar consignado en el correspondiente registro civil de nacimiento.

CUARTO: La patria potestad del menor **JERONIMO** será ejercida por ambos padres, con lo que se entiende el declarado padre no privado de la misma; pero la custodia y cuidados personales de éste estará a cargo de la madre, sin perjuicio de los derechos que corresponden al padre, entre ellos el de visitas, compartir con él, y todas las demás relaciones que acentúen el aspecto paterno filial de padre e hijo.

QUINTO: No fijar en este caso cuota alimentaria a favor del menor **JERÓNIMO** y a cargo del reconocido padre **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA**, dado que éste no ha sido demandado, sino por el contrario él es el demandante, lo que conlleva a pensar que está dispuesto a cumplir con sus obligaciones como tal, entre ellas la alimentaria.

SEXTO: Inscríbese esta sentencia en la Registraduría Municipal del Estado Civil del Círculo de Caucaasia (Antioquia), para efectos de la corrección del registro civil de nacimiento del menor **JERÓNIMO** con NUIP 1.038.142.864 e Indicativo Serial 2255591, con el objeto de que se dé aplicación al artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, igualmente se inscribirá en el respectivo libro de VARIOS que se lleva en dicha oficina, tal como lo dispone el artículo 1º del Decreto 2158 de 1970, en el sentido de que su padre biológico es **LEONARDO FABIO ARROYO ZABALA** y no JAIME ANTONIO RIVAS CASTILLO como allí aparece, y que su segundo apellido correcto es **ARROYO** y no RIVAS como igualmente allí aparece, siendo entonces sus nombre y apellidos correctos: **JERÓNIMO ARROYO PÉREZ**, tal como quedó anotado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Oficiese para ello al señor Registrador Municipal, adjuntando las copias pertinentes.

SEPTIMO: Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
Juez

JUZGADO PROMISCOVO DE FAMILIA
Se notifico el auto anterior
Estados N° 054 Hoy a la 8am
Causala: 08 de 06 de 2022
Secretario 